



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5282/2017

POMPILO, NATALIA ANDREA c/ GOOGLE INC s/HABEAS DATA  
(ART. 43 C. N.)

Buenos Aires, de abril de 2021.- SDC

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 229/237 vta. -allí fundado y replicado por la demandada a fs. 251/252- contra la sentencia dictada a fs. 219/226 vta.; y

**CONSIDERANDO:**

I.- En el pronunciamiento recurrido, el magistrado de la instancia de grado desestimó la acción de *habeas data* intentada por Natalia Andrea POMPILO -en los términos de los arts. 16, inciso 3° y 33 inciso “b” de la Ley N° 25.326- a fin de que se ordene a GOOGLE INC. suprimir de sus archivos, registros, bases o bancos de datos los datos personales relacionados con el nombre de su padre Pedro POMPILO -en lo sucesivo, P. P.- con relación a los resultados de búsqueda que -en forma inexplicable- informan que aquél murió con motivo de un supuesto e inexistente encuentro sexual con Jesica CIRIO que jamás ocurrió y, por ende, el tratamiento de esos datos vulneran lo normado por el artículo 5 y concordantes de la normativa citada.

Contra la sentencia dictada se alza la accionante, quien expone que el juzgador se apartó notoriamente de la prueba producida en las actuaciones. Cuestiona que el *a quo* haya considerado que su parte no demostró la ilicitud de la información tildada de falsa. Esgrime que con la prueba producida en estos obrados se ha acreditado la falsedad de la información (vg. testimonial; expediente civil venido *ad effectum videndi et probando*; ofrecida como prueba). Detalla las pruebas testimoniales y las constancias de la causa civil. Sostiene que la sentencia es contradictoria y arbitraria, pues el magistrado omite analizar los elementos de prueba. Y esgrime, en consecuencia, que el decisorio en crisis no respeta el principio de congruencia.

Corrido el pertinente traslado, la empresa demandada lo replica de conformidad con los argumentos desarrollados en la presentación obrante a fs. 251//252.

II.- Elevadas las actuaciones al Tribunal, se dio intervención el Ministerio Público Fiscal, cuyo magistrado a cargo propugnó que se revoque la sentencia dictada en autos.

Expuso que, en esta clase de casos, se ha sostenido que los derechos que se encuentran en conflicto son, por un lado, la libertad de expresión e información y, por el otro, dependiendo de la naturaleza de los contenidos o de la información difundida, el derecho a la intimidad o el derecho al buen nombre y honor.

En ese orden, señaló que la Corte Suprema de Justicia ha destacado el lugar preeminente que tiene la libertad de expresión en el marco de nuestras libertades constitucionales, precisando que *“la libertad de expresión comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet”* (in re: *“Rodríguez, María Belén”*, Fallos: 337:1174, y *“Gimbutas, Carolina Valeria”*, Fallos: 340:1236) y así ha sido reconocido por el legislador nacional al establecer expresamente en el art. 1º de la Ley Nº 26.032 que *“[l]a búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”*.

Agregó que, también, el Alto Tribunal ha ponderado expresamente la indudable importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda en el funcionamiento de Internet, en tanto *“el derecho de expresarse a través de Internet fomenta la libertad de expresión tanto desde su dimensión individual como colectiva. Así, a través de Internet se puede concretizar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar -o no hacerlo- sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Desde el aspecto colectivo, Internet constituye un*



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5282/2017

*instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública” (Fallos: 337:1174, considerando 11). Asimismo, ha sostenido que “la actividad de los motores de búsqueda desempeña un papel decisivo en la difusión global de dichos datos en la medida en que facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una búsqueda a partir del nombre del interesado, incluidos los internautas que, de no ser así, no habrían encontrado la página web en la que se publican estos mismos datos” (CSJN, in re: “Paquez, José c/ Google Inc. s/ medidas precautorias”, CIV 23410/2014/3/RH2, del 3 de diciembre de 2019).*

En esa misma línea, la Cámara tiene dicho que “[e]l derecho a la libertad de expresión en la web cuenta con la protección de la Constitución Nacional en sus arts. 14, 32 y 75, inc. 22 (art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y de la ley 26.032 que dispone que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de Internet se encuentra comprendida dentro de la referida garantía constitucional (correspondiéndole las mismas consideraciones y tutela que a los demás medios de comunicación social, conforme el decreto 1279/1997). Ello, claro está, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior de quienes provean la información, expresión o idea. La intervención estatal en estos casos –la cual incluye la de los tribunales judiciales– debe ser particularmente cuidadosa de no afectar el derecho a la libre expresión que es difundida masivamente por los intermediarios de Internet y recibida por la población (esta Cámara, Sala II, doctrina de la causa 7.456/12 del 17/12/13, con cita de “Reno, Janet v. American Civil Liberties Union et. al.” 521 U.S. 844-1997)” (CCCF, Sala III, causa n° 8.630/2016/CA2, caratulada: “R., S. B. c/ Google Inc. s/ acción preventiva de daños” del 05/06/2020).

Precisó, sobre las bases expuestas, que el objeto de la pretensión de la actora no refiere al bloqueo de enlaces con contenidos que



podrían crearse a futuro, ni tampoco al establecimiento de un filtro respecto de páginas en general que pudieran hacer referencia a la información que cuestiona, sino que alude al bloqueo de los específicos enlaces que indicó en su demanda, que el buscador muestra como resultados de búsqueda vinculados con el nombre de su padre.

Recordó que cuando la Corte Suprema debió analizar la responsabilidad de los buscadores por los daños que pueden causar los contenidos a los derechos a la intimidad o al buen nombre y honor, entendió que aquellos pueden llegar a responder por un contenido que le es ajeno cuando hayan “*tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente*”, señalando que es a partir del momento del efectivo conocimiento del contenido ilícito de una página web que “*la ‘ajenidad’ del buscador desaparece y, de no procurar el bloqueo del resultado, sería responsable por culpa*” (Fallos: 337:1174, *in re: “Rodríguez María Belén*”, considerando 17°, seguido en Fallos: 340:1236, “*Gimbutas Valeria*”).

A partir de lo expuesto, concluyó que la apreciación de la procedencia de una pretensión de bloqueo de determinados resultados de búsqueda, implica de modo liminar la necesidad de efectuar un examen respecto de la licitud de los contenidos.

En el caso, conforme surge de los planteos efectuados en la demanda, la ilicitud en función de la cual procedería la pretensión de bloqueo de los contenidos se sostiene en que se trata de información falsa, cuya difusión afecta el derecho a la intimidad de la familia del señor P. P.

En cuanto a la postura asumida por la demandada sobre el punto, cabe precisar que frente a la intimación extrajudicial que le formuló la actora, fundó su negativa a acceder al bloqueo en la afirmación de que los contenidos no resultaban manifiestamente ilícitos.

Esta apreciación fue compartida por la sentencia recurrida, al señalar que “*la situación de la peticionaria no es equiparable a la de*



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5282/2017

*artistas y modelos, cuya situación mereció una respuesta diferente en casos análogos, ante imágenes publicadas en internet en las que, inclusive, sus nombres eran empleados en sitios de contenido sexual”.*

A partir de lo expuesto, aparece como necesario, para la determinación de la licitud de los contenidos, efectuar una correcta apreciación de su naturaleza, y de los derechos que resultan afectados por su difusión.

Al analizar los contenidos cuestionados, el magistrado a cargo del Ministerio Público Fiscal advirtió que no surge que allí se viertan expresiones que sean estricta e indudablemente injuriantes, o que tengan en forma ostensible un propósito de ese carácter, sino que aparentan tener el fin de brindar información sobre un hecho, en el caso, las circunstancias que supuestamente habrían precedido a la muerte del señor P. P.

En ese marco, el Fiscal Federal Coadyuvante recordó que la Corte, en el fallo más arriba citado, entendió que *“son manifiestas las ilicitudes respecto de contenidos dañosos, como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, como también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual”*(sic fs. 258 vta).

En base a lo expuesto, la ilicitud atribuida por la actora a los contenidos cuestionados en autos debe ubicarse dentro de la categoría de aquellas que, por no resultar manifiestas, exigen de un esclarecimiento.

Y en ese orden, el Fiscal Federal destacó en su meduloso parecer que los detalles que allí se brindan importan sustancialmente un avance sobre aspectos que hacían a la esfera de la intimidad, como es la difusión de referencias vinculadas con la supuesta vida sexual de una persona.

En ese entendimiento, el magistrado a cargo del Ministerio Público Fiscal destacó que -aun cuando el señor P., por su rol como dirigente de un importante club deportivo, podía considerarse una persona que había adquirido notoriedad pública- las circunstancias fácticas vinculadas con su deceso, que se relatan en los contenidos cuestionados, respecto de que el fallecimiento de aquél se había producido en el marco de un supuesto encuentro sexual con una mujer conocida en los medios, no guardan vinculación alguna con el desempeño que tenía como “*persona pública*”, sino que hacían a aspectos que, con prescindencia de su veracidad, se encontraban primordialmente comprendidos en la esfera de su vida íntima.

Además de ello, tampoco obra ningún elemento que haga suponer que la situación del señor P. P. y la de su familia pudiera asimilarse a la de aquellas personas que tienen notoriedad pública y han aceptado de alguna manera que se conozcan ciertos detalles o aspectos de su vida personal.

Así, remarcó que la Corte, “*en el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión. Máxime cuando con su conducta a lo largo de su vida, no han fomentado las indiscreciones ni por propia acción, autorizado, tácita o expresamente la invasión a su privacidad y la violación al derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones*” (Fallos: 306:1892, considerando 9,



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5282/2017

“*Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida, S.A. s/ Daños y Perjuicios*”, del 11/12/84).

Como circunstancia corroborante de lo expuesto, debe ponderarse que la actora acompañó copia de la sentencia del 17 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado Civil N° 103 en el expediente civil n° 15090/2013, caratulado: “*P.N. c/ W.J. s/ Daños y perjuicios*”, que se encuentra firme, y en la cual se consideró que las afirmaciones efectuadas por el allí demandado -que en un programa televisivo relató las supuestas circunstancias previas a la muerte del señor P. en términos análogos a los que surgen de los contenidos aquí cuestionados-, habían importado una intromisión sobre el derecho a la intimidad de los afectados. El fallo además destacó que el causante, aun siendo una persona con exposición pública, nunca en vida exhibió su intimidad ni la de su familia.

Sobre tales bases, el Ministerio Público Fiscal concluyó que, la naturaleza de la información difundida, autorizaba a trazar una distinción entre casos como el que aquí se presenta, en donde está afectado el derecho a la intimidad, con relación a aquellos otros supuestos en los cuales, por tratarse de la difusión de información en la que puede reconocerse la existencia de un interés público, se encuentra en juego la protección de discursos especialmente amparados por la libertad de expresión, y en los que -frente a pretensiones de bloqueo de contenidos fundadas en la afectación al buen nombre y honor por noticias falsas o inexactas- procede aplicar un estándar de extrema rigurosidad.

Sentado ello, el citado magistrado destacó que la parte actora había aportado a la causa ciertos elementos tendientes a demostrar la falsedad de la información, en particular las declaraciones de tres testigos y la copia de la sentencia obtenida en la causa más arriba referenciada.

Y destacó que la apreciación sobre la suficiencia de la prueba aportada no puede desligarse de la consideración sobre la especial naturaleza que tiene la información difundida, y en particular la constatación de que, en

el caso, la acreditación de los extremos en cuestión involucraría la producción de prueba negativa de supuestos hechos sucedidos en un ámbito privado.

En ese entendimiento, en orden a la determinación de la procedencia de la medida pretendida por la actora, se considera que los elementos obrantes en las actuaciones autorizan, al menos, a presumir fundadamente que las circunstancias que precedieron a la muerte de P. P. difirieron sustancialmente de los relatos que efectúan los contenidos cuestionados.

Desde esa perspectiva, teniendo en cuenta que la información que brindan los contenidos cuestionados respecto al padre de la actora afecta sus derechos personalísimos, sin que por otro lado pueda reconocerse la presencia de algún interés público en su difusión, entendió configurado en autos uno de aquellos excepcionales supuestos en los cuales, por no estar en juego discursos especialmente amparados por la libertad de expresión, puede reputarse como legítima la adopción de una medida de bloqueo circunscripta a contenidos ya existentes, e identificados con precisión, que el buscador vincula como resultados de búsqueda con una determinada persona.

Y agregó que, para arribar a tal conclusión ponderó que en función de la naturaleza de la información y el tiempo transcurrido desde su publicación por parte de los contenidos cuestionados, no resultaba razonable suponer que pueda existir algún tipo de interés informativo protegido en que esos contenidos continúen siendo vinculados por el buscador en cada oportunidad en que se introduce el nombre de P.P.

En lo que concierne al alcance de la medida pretendida por la actora, el magistrado señaló que, de acuerdo al Informe sobre Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en aquellos excepcionales casos en los cuales resulta admisible la adopción de una medida obligatoria de bloqueo y filtrado de contenidos específicos, ésta





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5282/2017

*“debe someterse a un estricto juicio de proporcionalidad y estar cuidadosamente diseñada y claramente limitada de forma tal que no alcance a discursos legítimos que merecen protección. En otras palabras, las medidas de filtrado o bloqueo deben diseñarse y aplicarse de modo tal que impacten, exclusivamente, el contenido reputado ilegítimo, sin afectar otros contenidos”* (Informe sobre Libertad de Expresión e Internet, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13, del 31 diciembre 2013, apartado 85).

Sobre la base de lo expuesto, en función de los principios de idoneidad y necesidad, y de modo coherente con el objeto pretendido y la naturaleza de la acción, el magistrado entendió que correspondía precisar que la medida a ordenar al buscador debía circunscribirse al bloqueo o desindexación, dentro de los enlaces o resultados de búsqueda obtenidos a partir del nombre de P. P., de las específicas direcciones (URLs) que indicó la actora como propaladoras de la información cuestionada.

Como se ha entendido, la eliminación de vinculaciones ya existentes que afectan, como en el caso, el derecho a la intimidad de la actora, involucra la *“tutela judicial de un derecho personalísimo que resulta compatible con la libertad de expresión”*, siendo admisible *“siempre y cuando, para un adecuado balance de los intereses en juego, se identifique con precisión cuáles son los enlaces asociados a su persona y se compruebe el daño que la vinculación ocasiona”*, pues *“así delimitada, la tutela constituye un tipo de reparación ulterior y evita toda generalización que pueda afectar a la libre circulación de ideas, mensajes o imágenes y con ello, a la garantía constitucional de la libertad de expresión”* (Fallos: 337:1174, votos en disidencia parcial de los Ministros Lorenzetti y Maqueda, considerando 30).

Y, por último, el Fiscal Federal Coadyuvante destacó que la obligación que se impone a la demandada encuentra adecuado sustento, sin perjuicio de lo previsto por los artículos 33 inciso b) y 43 inciso 2) de la Ley N° 25.326, en el deber de prevención que establece el art. 1710 del CCyC,

que resulta aplicable para apreciar las obligaciones del buscador con prescindencia de la vía que eligió la actora para tutelar sus derechos.

En efecto, al encontrarse esclarecida la ilicitud de los contenidos cuestionados y el daño que genera la reiteración de su inclusión en los enlaces o resultados de búsqueda visualizados a partir del nombre del padre de la actora, surge para el buscador el deber de adoptar las medidas razonables que se encuentren a su alcance para evitar que se sigan produciendo o agravando los daños.

En este sentido, es un hecho notorio que los enlaces que realiza Google a partir del nombre de la persona afectada son un vehículo fundamental para la difusión de la información generada por los titulares de los sitios, y constituyen en consecuencia un factor multiplicador que contribuye al agravamiento de los daños.

Este tribunal entiende que la cuestión planteada en autos ha sido examinada de manera correcta y minuciosa por el Fiscal Federal Coadyuvante en el dictamen del 8 de octubre de 2020, cuyos argumentos esta Sala comparte y hace propios.

III.- Aunque con lo expuesto en dicha ponencia alcanza para revocar la sentencia de la anterior instancia, a mayor abundamiento, cabe agregar que la cuestión sometida al conocimiento del tribunal también puede encontrar amparo en el derecho al olvido, reconocido en la Ley de Protección de Datos Personales. Pues, aunque el precepto de la norma se refiere a la información crediticia (conf. arg. art. 26, inc. 4º de la Ley N° 25.326 y su decreto reglamentario N° 1558/2001), tanto la doctrina como la jurisprudencia, han ampliado su concepto hacia un derecho al olvido en el tratamiento de los datos personales realizado por los motores de búsqueda (ver caso “*Costeja*” sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) con fecha 13.05.2014; CNCiv., Sala H, causa n° 50016/2016, caratulada “*D., N. R. c. Google Inc s/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas*”, del 11.08.2020, Cita Online:



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5282/2017

AR/JUR/30392/2020; esta Cámara, Sala III, causa 68.640/2013, caratulada “V., A. A. c. Google Inc. s/ daños y perjuicios” del 16.03.2021; Palazzi Pablo, “Derecho al olvido en internet e información sobre condenas penales (a propósito de un reciente fallo holandés)”, publicado en LA LEY, 2015-A, 16; Fernández Delpech, Horacio, “El derecho al olvido. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de La Unión Europea”, publicado en: La Ley 9.06.2014, 5 - La Ley 2014-C, 404, Cita Online: AR/DOC/1835/2014, entre muchos otros).

Así, el derecho al olvido se constituye en una herramienta eficaz para conciliar los derechos fundamentales en puja -por un lado, el derecho a la información y la libertad de expresión, y, por otro lado, el derecho a la intimidad y el honor- aportando la alternativa de desvincular de los motores de búsqueda el nombre del sujeto con relación a la noticia que se pretende suprimir, sin resultar trascendente si ésta resultaba ser veraz, siempre que la información objeto de tratamiento haya perdido actualidad, resulte irrelevante, sin ningún tipo de importancia informativa o periodística, y se encuentre privada de interés público, histórico o científico, tal como sucede en el presente caso.

Dentro de ese marco, teniendo en cuenta que, desde el momento del deceso del señor P. P. hasta el momento en que se dicta el presente pronunciamiento, han transcurrido más de doce años; que la información indexada por el motor de búsqueda emplazado no cuenta con los parámetros antes señalados que permitan incluirla en aquellos casos excepcionalísimos en los que priman los derechos a la información y la libertad de expresión por sobre los derechos a la intimidad y el honor de las personas, pues ha dejado de ser novedosa o de interés para la comunidad que habiliten justificadamente la afectación de los derechos personalísimos del causante, tal como lo ha entendido esta Sala al adherir a los fundamentos desarrollados por el magistrado a cargo del Ministerio Público Fiscal.

IV.- Antes de finalizar y sin que por ello sea menos relevante, en el *sub examine* se ha podido demostrar, a partir de la medida para mejor



proveer ordenada por el tribunal, que la información colectada y brindada por el motor de búsqueda emplazado resulta inexacta, extremo que amerita, aun en mayor medida, la revocación de lo decidido en la instancia de grado (ver copia actualizada y certificada del Acta Nro. 1266, Tomo II B, folio 118 del Año 2008 del libro de Defunciones de la Oficina de Quilmes de la Dirección Provincial del Registro de las Personas adjunta a la providencia del 22.3.2021).

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con los fundamentos desarrollados por el Fiscal Federal Coadyuvante en el dictamen del 8 de octubre de 2020, **SE RESUELVE**: revocar la decisión apelada y hacer lugar a la acción de *habeas data* articulada por Natalia Andrea POMPILIO contra GOOGLE INC. En consecuencia, la empresa demandada deberá bloquear las URLs que fueron denunciadas en el escrito inaugural y por las que fue intimada el buscador, siempre que hagan referencia a la información vinculada con el fallecimiento de Pedro POMPILIO.

De acuerdo con lo normado por el artículo 279 del Código Procesal, corresponde adecuar las costas del presente proceso y el monto de los honorarios al contenido de la presente resolución.

En atención al resultado del proceso, las costas se imponen a la demandada objetivamente vencida (conf. art. 68 del Código Procesal).

En atención al mérito, extensión y eficacia de la labor desarrollada, las etapas cumplidas y el interés disputado, se fijan los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora: doctores Adolfo Martín Leguizamón Peña y Fernando Andrés Burlando, en la suma de pesos veinticuatro mil (\$24.000) distribuidos equitativamente para cada uno de ellos, respecto de las tareas realizadas bajo la vigencia de la Ley N° 21.839 (conf. arts. 6; 8; 9; 33; 36; 37; 39 y concordantes de la ley de arancel citada) y a favor del primero de los nombrados la cantidad de la cantidad de 13 UMAs, equivalente, a la fecha en que se dicta la presente, a la suma de pesos cincuenta y tres mil novecientos setenta y seis (\$53.976) por la actuación



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5282/2017

cumplida durante la vigencia de la Ley N° 27.423 (conf. arts. 16; 19; 29; 48; 51 y concordantes de la ley de arancel mencionada y CSJN, Ac. N° 7/21 - Valor UMA: \$ 4.152).

Ponderando razones análogas en lo pertinente y a la proporción que sus emolumentos deben guardar con el de los profesionales que actuaron durante todo el curso del proceso, se fijan los honorarios del perito en sistemas, ingeniero Gastón Marcelo Salituri, en 6 UMAS, equivalente, a la fecha en que se dicta la presente, a la suma de pesos veinticuatro mil novecientos doce (\$24.912) (conf. arts. 16, 20 y 60 de la Ley N° 27.423; CSJN, Ac. N° 7/21 - Valor UMA: \$ 4.152).

Por la gestión profesional desarrollada en la Alzada, se fijan los emolumentos del letrado patrocinante de la parte actora, doctor Adolfo Martín Leguizamón Peña, en la cantidad de 6 UMAs equivalente, a la fecha en que se dicta la presente, a la suma de pesos veinticuatro mil novecientos doce (\$24.912) (conf. arts. 30, 51 y ccds. de la Ley N° 27.423; CSJN, Ac. N° 7/21 - Valor UMA: \$ 4.152).

Hácese saber al letrado apoderado de la demandada, doctor Arnaldo Cisilino, que sus honorarios se regularán una vez que acredite no encontrarse comprendido en las disposiciones del art. 2 de la ley de arancel.

Regístrese, notifíquese con copia del dictamen del 8 de octubre de 2020 -al magistrado a cargo del Ministerio Público Fiscal mediante mail institucional- y devuélvase a la anterior instancia.